



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 4 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en su local, como consecuencia del funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de la red de saneamiento público (EXP. 201/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por el afectado en solicitud de una indemnización por los daños ocasionados por la rotura de una tubería de la red de abastecimiento público de titularidad municipal, sita en la (...) de Santa Cruz de Tenerife.

2. Se reclama una indemnización total de 275.000 euros. Esta cantidad determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), norma aplicable porque, en virtud de la Disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la entrada en vigor de este texto legal el presente procedimiento ya estaba iniciado. Es

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

igualmente aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

4. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

II

1. El relato de los hechos presuntamente dañosos, según consta en el escrito de reclamación, es el siguiente:

«Que el día 21 de octubre de 2015 se produjo una rotura en la tubería de la red de abastecimiento público de titularidad municipal, gestionada por la (...) que se ubica en (...) de Santa Cruz de Tenerife.

La rotura de esa tubería produjo una tromba masiva de agua que, por su proximidad, afectó a los bajos del edificio sito en el número 23 de la calle Pintor R., que se encuentra a un nivel inferior al lugar en el que se rompió, provocando la inundación del local de mi propiedad causando daños tanto en el propio local como a la totalidad de la mercancía que se encontraba en su interior.

Con fecha de 15 de diciembre de 2015, presenté ante (...) escrito de reclamación de daños. Dicha entidad, en escrito de 20 de enero de 2016, reconoció la existencia de la avería en la red terciaria de abastecimiento público, manifestando haberla reparado el mismo día.

La propia (...) constata en una inspección de mi local realizada el día 12 de enero de 2016 la existencia de nuevas filtraciones como consecuencia de otra incidencia por avería en la red de abastecimiento de agua potable en la zona y procedió, al parecer, a sustituir el tramo de canalización causante de este problema por un nuevo tramo de tubería.

Sin embargo (...) no se responsabiliza de la reparación de los daños en el local y en la mercancía existente en el mismo sobre la base de que las filtraciones se habían producido bajo la línea de rasante de la vía pública por lo que, de conformidad con el artículo 12 de la Ordenanza de uso y vertidos de la Red de Alcantarillado, tenía que haber adoptado medidas de impermeabilización en el inmueble para evitar posibles daños en sótanos y garajes por fugas de redes.

(...) de la lectura íntegra de dicha Ordenanza se desprende que NO ES DE APLICACIÓN A LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ya que tiene como objeto de la misma regular el uso adecuado de la red de alcantarillado, así como las condiciones a las que deberán adecuarse los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas,

urbanas e industriales en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife con el fin de proteger las instalaciones de alcantarillado, los recursos hidráulicos y por tanto el medio ambiente y la salud de las personas (...)».

De tales escritos se deduce que el interesado reclama por supuestos desperfectos ocasionados tanto en su local como en la mercancía que se encontraba en su interior derivados de la rotura de la canalización de la red de abastecimiento de agua con una salida masiva de agua que provocó las filtraciones en el interior de su local.

2. En el procedimiento constan los siguientes trámites:

- Con fecha de 20 de julio de 2016, se notifica al interesado trámite de subsanación a los efectos de que aporte la información necesaria para proceder a la tramitación del expediente en materia de responsabilidad patrimonial. Asimismo, se da traslado del expediente a (...) a los efectos de determinar la posible responsabilidad que pudiera corresponderle por los hechos reclamados.

- Con fecha de 2 de agosto de 2016, el reclamante aporta la información solicitada en el trámite de subsanación, adjuntando informe pericial de valoración de los daños en el inmueble y escritos de (...).

- Con fecha de 22 de agosto de 2016, se elabora el informe técnico del servicio al que se atribuye la producción del daño.

- Con fecha de 4 de agosto de 2016, se registra informe de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife en el que se manifiesta que no consta dato alguno sobre la referida intervención.

- Con fecha de 29 de septiembre de 2016, se recibe informe de (...)

- Con fecha de 20 de abril de 2017, el interesado presenta recurso de reposición por la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

- Con fecha de 26 de enero de 2018 se practica la notificación al interesado sobre la concesión del trámite de audiencia. Por lo que, con fecha de 8 de febrero de 2018, presenta escrito de alegaciones. Igualmente, con fecha de 6 de marzo de 2018, se notificó el mismo trámite a (...).

- Con fecha de 12 de abril de 2018, se recibe informe de la Asesoría Jurídica de la Corporación Local implicada.

- Con fecha 18 de abril de 2018, finalmente, se emite la Propuesta de Resolución.

3. De conformidad con el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 42.7 de la misma.

4. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que obsten un pronunciamiento de fondo.

III

1. La Propuesta de Resolución concluye declarando la inexistencia de responsabilidad al entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del mantenimiento de la red de saneamiento.

2. De acuerdo con la documentación que figura en el expediente, y siguiendo particularmente el preceptivo informe técnico del servicio presuntamente causante del daño por el que se reclama señala que realizada visita de inspección en el lugar indicado se observa que el estado de la vía, tanto acera como calzada, es bueno, no apreciándose anomalías susceptibles de mantenimiento. Se observa que delante de la entrada del local, que se encuentra en alto, hay unas jardineras que pertenecen al edificio.

Por otra parte, el informe aportado por la empresa (...), afirma que el 21 de octubre de 2015 se constató la existencia de una avería en la red de abastecimiento de agua potable a la altura del número (...) de la (...), próxima al local del reclamante, la cual fue reparada el mismo día.

Asimismo informó que el 12 de enero de 2016, al detectar nuevas filtraciones en la zona, se procedió a sustituir un tramo de la red al objeto de prevenir incidentes similares.

Pero también confirma que las humedades causantes de los supuestos daños por los que el interesado reclama se produjeron por debajo de la rasante de la vía

pública, recordándonos que es responsabilidad de la propiedad adoptar las adecuadas medidas de impermeabilización en el inmueble.

3. Entrando en el fondo del asunto, debemos recordar que es el citado Ayuntamiento el que está obligado a mantener las vías públicas de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, en virtud de las competencias que tiene atribuidas, lo que incluye el suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, entre otras.

4. Como ya hemos reiterado en dictámenes precedentes (véanse, entre otros muchos, Dictámenes 279/2015, de 22 de julio, y 443/2015, de 3 de diciembre), sin la prueba de que los daños son consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria.

Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, art. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

5. En el presente caso, el interesado alega que los daños se ocasionaron supuestamente por la rotura o la filtración procedente de algún elemento de la red de saneamiento próximo a su local por el deficiente funcionamiento del servicio público competente al respecto, pero no aporta prueba alguna que lo sustente ni que se produjeron como relata, ni que los daños que sufrió fueron consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Además, no ha quedado acreditado que el inmueble y, por ende, el sótano o local en el que se han producido las filtraciones se encuentra debidamente impermeabilizado.

Por tanto, de la documentación que obra en el expediente no se ha acreditado la falta de cumplimiento en relación con la conservación de la vía pública por parte del Servicio aludido. Por el contrario, el Servicio responsable además de indicar el haber cumplido con el debido estado de conservación de la acera y la calzada también se ha referido a las jardineras que pertenecen al edificio como posible causa del daño por el que el interesado reclama, incluso, se podría llegar a considerar la hipotética

posibilidad de la producción de los daños ocasionados por la concurrencia de una causa de fuerza mayor como las lluvias, en su caso, sin que en algún momento el afectado se haya manifestado o haya probado lo contrario. Como tampoco ha llegado a probar suficientemente que la causa directa de las filtraciones en su local sea imputable a un incorrecto funcionamiento del servicio público referido, por lo que no se puede descartar que la causa del daño pudiera ser atribuible a la deficiente impermeabilización del inmueble responsabilidad del propietario, o a las lluvias, en su caso, y no a la rotura de la tubería alegada.

Por lo expuesto, ya que no hay ninguna prueba que los daños se hayan producido por acción u omisión de los servicios de mantenimiento y conservación de la red de saneamiento público, no se acredita la relación de causalidad en los daños y el funcionamiento del servicio del mantenimiento de la red de saneamiento municipal por lo que se ha de concluir que la reclamación debe ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación indemnizatoria es conforme a Derecho.